--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil nueve se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Alberto Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. E. c/ D., C. s/ Alimentos” (Expte. 108 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 335.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez contestó: ----------

--- I.- Apeló el demandado la sentencia de primera instancia que lo condenara a pasar a su esposa en concepto de alimentos la suma de $ 7.000 mensuales.----------

----Al expresar agravios a fs. 315/318 vta. criticó el fallo sosteniendo que, promovida esta pretensión a la par que la de divorcio, los alimentos requeridos encuadran con mayor justeza en los provisionales del art. 231 Cód. Civ. que en los previstos en el art. 198 ídem en que se fundó esta demanda, añadiendo que al vivir los cónyuges en el mismo inmueble y proveer el esposo la totalidad de los gastos de ese hogar, el reclamo ha sido al menos sorprendente. Continúo el recurrente expresando que si bien la doctrina de las cargas probatorias dinámicas ha venido modernamente a flexibilizar la regla del art. 377 C.P.C.C., ésta no quedó por ello derogada y en la especie la actora no la satisfizo, pues no acreditó uno solo de los hechos que alegara. Acerca de los ingresos del alimentante, y contra lo aseverado por la “a quo”, no fueron demostrados siquiera hechos indiciarios, en tanto la voluminosa prueba documental arrimada por la demandante, aunque no desconocida su autenticidad por el demandado, no es atendible porque se trata de folletos sobre viajes que pueden obtenerse en cualquier agencia de turismo, de fotografías obtenidas muchos años antes en travesías en que la actora acompañó al marido, de un campo y automóviles cuyos dominios no fueron acreditados. Expuso el recurrente que si bien él vuela en un avión de seis plazas, ello no significa que sea el propietario, para agregar enseguida que la empresa de construcciones de la que es gerente y socio minoritario -del 40 % de las cuotas de la S.R.L.- tiene hoy una situación económica muy precaria, habiendo sido contratada en el año 2008 para una sola obra pública de menor cuantía, de modo que los ingresos del demandado se redujeron notablemente en los últimos tres años, lo que ha hecho caer el muy lujoso nivel de vida del que antes el matrimonio gozara. La baja significativa de los ingresos de la empresa determinó una época de adversidad del matrimonio.----------

----La reseñada pieza de agravios obtuvo la réplica puntual y detallada de fs. 320/323 vta.----------

----II.- Resulta irrelevante a los fines de este pleito establecer si los alimentos aquí reclamados con fundamento en el art. 198 Cód. Civ. podrán en el futuro encuadrarse dentro de los previstos en el art. 231 del mismo cuerpo legal. Ello dependerá de lo que

se decida en el juicio de divorcio y quedará regido por la específica norma del art. 1306 párr. 2° ídem, que disciplina la imputación de las sumas percibidas por el cónyuge alimentado durante la sustanciación del proceso de divorcio al momento de la liquidación de la sociedad conyugal.----------

--- Tampoco parece sorprendente el reclamo por la circunstancia que ambos cónyuges, aunque sin cohabitación, ocupen el mismo inmueble y el esposo cubra tributos y gastos de servicios públicos de ese bien, así como costos de víveres, pues el concepto de alimentos no se limita a proporcionar habitación y vituallas, sino que abarca igualmente vestimentas, asistencia sanitaria y otros erogaciones en consumos personales (art. 267 cód. cit.).----------

----III.- Bien sabido es que para la determinación judicial de la cuota alimentaria debe atenderse tanto a las necesidades del alimentario, cuanto al caudal económico del alimentante. Veamos ambos elementos en esta especie.----------

------ A) Cierto es que fue acreditado en la causa que el esposo afronta los gastos de servicios públicos de la vivienda (fs. 215, resp. a la pos. 2da.) y suministra comestibles (informe de fs. 130). No obstante, el método de provisión de los últimos a través de una cuenta abierta en un sólo comercio menoscaba la libertad de elección de la alimentaria acerca de las mercaderías a consumir, a la vez que su independencia de criterio sobre el punto con mengua de su dignidad.----------

--- Por otra parte, vengo de expresarlo, los alimentos a prestar no se ciñen a proporcionar una morada y provisiones de despensa, sino que deben comprender todo lo necesario para la subsistencia humana, material y espiritual. El propio esposo lo reconoció en su responde a la demanda al aseverar que pasaba a su cónyuge dinero en efectivo con el que mantener un alto nivel de vida y acceder a las recreaciones que deseara (fs. 53 “in fine”), hecho que en absoluto probó en el proceso.----------

--- Dentro de este capítulo de las necesidades de la alimentaria corresponde también tener en cuenta las posibilidades, imposibilidades o dificultades de ella para ganarse por sí el sustento, en razón de hallarse afectada por impedimentos físicos o intelectuales que la invaliden para procurárselo mediante el trabajo o le entorpezcan el encontrarlo. Pues bien, el informe de E.T.I. de fs. 132/vta. da cuenta de una mujer de 57 años de edad con estudios de nivel primario solamente, que en las actuales circunstancias del mercado de trabajo muy difícilmente encontrará oportunidades de inserción laboral. No se me escapa que en el mismo escrito de demanda la actora recordó haber ocupado cargos en los directorios de las sociedades comerciales gestionadas por su marido, mas es hecho público y notorio -del que los magistrados podemos hacer mérito oficiosamente y sin que sea menester probanza del mismo (confr.: Rosenberg, “Tratado de derecho procesal civil”, trad. Romero Vera, EJEA 1955, II-217/218; Micheli, “La carga de la prueba”, trad. Sentís Melendo, EJEA 1961, págs. 116/119, n° 17; Prieto Castro, “Derecho procesal civil”, Rev. Der. Priv. 1964, págs. 401/402; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-249)-, así como regla de la experiencia de las que integran las de la sana crítica

(art. 386 C.P.C.C., su doc.), el de los roles sólo aparentes que en estas sociedades familiares suelen desempeñar esposas y parientes, destinados en ocasiones a eludir las cortapisas legales a la sociedad unipersonal. Que los cargos de marras hayan sido ejercidos efectivamente y que con ello se capacitara la aquí actora para desempeñarse en la actividad empresarial no fue demostrado en autos y hasta surge inverosímil a la lumbre de el informe del E.T.I., donde se hizo constar que “del relato de ambos entrevistados por separado -es decir, también del brindado por el demandado- se desprende que la familia se organizó en torno a una estructura jerárquica en la que el padre es el garante del bienestar económico y la madre protectora y cuidadora de los niños y las actividades domésticas. Hasta la unión matrimonial la Sra. C. se desempeñó laboralmente como secretaria en un consultorio médico, reemplazando esa actividad por la atención de los hijos, la supervisión de las actividades escolares, extraescolares, organización de eventos sociales en la casa, las compras diarias con el dinero entregado por su marido o tarjetas de crédito. El control de la economía hogareña recaía en el padre” (fs. 132 vta., cap. VI). Lejos estamos del moderno modelo de mujer empresaria.----------

--- Por lo demás, los alimentos deben ser fijados con la amplitud y equidad que permitan a la alimentaria desenvolverse sin apremios económicos - en consonancia, claro está, con las disponibilidades del alimentante, de las que luego me ocuparé- y para ello cabe tener en cuenta, entre otras pautas, el nivel de vida de las partes, el cual, en principio, no corresponde que varíe excesivamente por la quiebra de la convivencia conyugal.-----

------ B) Al abordar el tópico del caudal económico del alimentante enfocaré preferentemente sus ingresos personales, antes que los de las empresas comerciales que integraba, toda vez que las entes sociales deben ser considerados personas distintas de sus miembros y los bienes que le pertenecen a aquéllos no pertenecen en cambio a ninguno de dichos miembros (art. 39 Cód. Civ.). “Preferentemente” he expresado y no *exclusivamente*, porque torpe sería cerrar los ojos a datos relevantes acerca de los ingresos de sociedades que, por lo cuantiosos, no pueden haber dejado de hacerse sentir en el patrimonio de los socios; v. gr., en la especie el acuerdo transaccional entre la Provincia del Chubut y R. C. S.A.C.I.F., representada por el demandado como presidente, que reconoce a la segunda un crédito por $ 1.056.844, monto del que alguna porción sin duda debe haber entrado en el patrimonio del alimentante en forma de dividendos del accionista.----------

--- Pero vayamos ya a los ingresos personales del actor. Mal grado los esfuerzos argumentales que en la expresión de agravios realizara, hartos elementos fueron colectados en la causa para demostrar que fueron elevados y que le permiten aún hoy mantener un nivel de vida no únicamente alto, sino calificable de rumboso.----------

----Comenzaré recordando que en esta especie de litigios las probanzas sobre del caudal económico del alimentante deben valorarse con criterio amplio y favorable a la prestación cuya fijación judicial se persigue, pesando sobre el demandado por

alimentos, si se halla en disidencia con lo pretendido por la parte actora, la carga de arrimar a la causa los elementos de juicio tendientes a revertir los hechos invocados en la demanda (confr.: Arazi - Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, Rubinzal - Culzoni 2001, III-244, n° 9 y sus citas de jurisp.).----------

--- Por lo demás, considero que en estos supuestos el “onus probandi” de la alegada escasez de recursos se redobla, si cabe, en cabeza del demandado. Es que cuando una de las partes se encuentra en mejores condiciones de suministrar la prueba, porque dispone del medio de acceso a la fuente más adecuado y directo, ella soporta la carga de acreditación. En efecto, superando el antiguo criterio, rígido e individualista, que para distribuir el “onus probandi” tenía en cuenta exclusivamente el interés personal de cada parte en acreditar el supuesto fáctico de aplicación de la norma que la favorece, modernamente se atiende en este ámbito también a otros valores en interpretación armonizante de todos ellos, entre los que se cuenta el principio de colaboración en el acertamiento de los hechos -esencial para el resultado del proceso-, enraizado a su vez en el de la buena fe que nuestra Ley de Enjuiciamiento consagra en su art. 34 inc. 5° apdo. “d” (esta sala, c. 21.090 S.D.C. 21/06, entre varias otras).----------

--- Exacto es que lo deseable en estos juicios es contar con la acreditación del caudal económico del alimentante mediante una prueba directa de sus entradas e ingresos, pero cuando esa probanza directa no es posible corresponde tener en cuenta lo que emana de presunciones fundadas en hechos concretos que permitan arribar a una conclusión al respecto (art. 163 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C.). Para elaborar tal construcción presuncional, como la declarara inveterada jurisprudencia de nuestros tribunales, son datos harto relevantes la composición del activo del patrimonio del demandado, su condición social y económica, modalidades de vida y espíritu comercial demostrado por él a través de sus actividades, evaluando todo, ya lo he dicho, con un criterio amplio favorable a la pretensión deducida, ya que la obligación de prestar alimentos surge de la ley (confr.: C.N. Civ., sala “A”, E.D. 30-567, E. D. 48-340; ídem, sala “F”, E. D. 56-260, 57-380).----------

--- Y hechos indiciarios concretos, numerosos y concordantes, en la especie abundan como en escasos casos anteriores cayeron bajo mi vista.----------

--- Así tenemos: ----------

------ 1) El demandado es socio y gerente de la empresa de construcciones S. M. S.R.L. (fs 132 vta., párr. 2°).----------

--- En esta instancia alegó que esa sociedad hállase en una situación económica harto precaria, con notable disminución de sus ingresos anteriores, pero tal argumentación resulta lisa y llanamente inaudible en el actual estadio del proceso. Este capítulo, como el relativo al grueso impacto del anterior sobre su nivel de vida, no fueron propuestos a la decisión de la jueza de primera instancia al contestar la demanda. Se habría tratado de una defensa y el hecho fundante de ella que hubo el demandado de introducirlo al proceso al contestar la demanda (art. 356, regla 1era. e inc. 2° C.P.C.C.). Cual hiciera

notar al expedirme en numerosas causas, en nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. También en este grado de apelación rige el principio de congruencia y no es dado en consecuencia extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos constitutivos, para cuya modificación no es pieza idónea la expresión de agravios, que no brinda ocasión para la introducción al proceso de nuevas defensas no opuestas en su oportunidad (arts. 242 , 277, C.P.C.C.; c. 11.684 S.D.L. 119/95, c. 12.316 S.D.L. 53/97, c. 19.304 S.D.L. 11/04, c. 21.041 S.D.C. 52/06, entre muchas otras). Por ende, inabordable es la cuestión en este grado.----------

------ --2) El demandado, poco antes de la separación de hecho de su esposa, compró un campo en la zona neuquina de Chosmalal en la suma de U.$S 850.000. Tal hecho, concretamente alegado en la demanda (fs. 4 vta.), no fue en absoluto negado en la forma precisa y categórica que el art. 356 inc. 1° C.P.C.C. requiere en el responde a la demanda, de manera que ese dato fáctico ha quedado acertado en la especie por efecto de la figura procesal de la admisión. Ésta precisamente se origina cuando del entrecruce de las alegaciones de las partes resulta la conformidad de ambas con uno o más datos relevantes para el debate (arts. 330 inc. 4°, 356 inc. 1°, 359, 360 C.P.C.C.), con la observación todavía de que tal figura no sólo puede presentarse bajo la forma expresa, configurada por el reconocimiento explícito de los hechos por el demandado, sino igualmente de modo tácito, derivado del silencio, cual en la especie aconteció (confr.: Alsina, opus cit., III-246, nº11).----------

--- El efecto propio de esa figura procesal consiste en dispensar la carga de acreditar los hechos por ella recogidos, pues ante la ausencia de controversia a tal respecto los mismos presentan ya la certeza necesaria para que el juez inspire en ellos el sentido de su decisión, de acuerdo a la teoría de la sustanciación o del hecho natural y a los principios dispositivo y de bilateralidad a los que firmemente adhiere nuestra ley adjetiva. Tales hechos admitidos quedan lisa y llanamente excluidos del “thema probandum”, porque la prueba ha de versar sobre los “hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes”, según edicta el art. 360 C.P.C.C. y no forman pues materia de ella los así fijados (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-A-11; Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-329, n° II, “b”; este cuerpo, c. 15.083 S.D.C. 43/99, c. 17.677 S.D.C. 11/02, entre otras).----------

--- Cuando el alimentante cuenta con un inmueble destinado a la actividad agropecuaria -y tal destino lo acreditan las fotografías de fs. 12 de la doc. res., que exhiben la división del campo en cuadros de alambrados para el ganado-, cabe presumir la adecuación de las entradas que el bien le produce a la evolución general de la actividad -norma general tratándose de actividades productoras-, de modo que si él no negó poseer ese bien, aunque no se hayan acreditado específicamente los ingresos que le depararía tal

inmueble, es ese un elemento de juicio a atender para fijar la cuota alimentaria (confr.: C.N. Civ., sala “A”, L.L. 143-633, 27.060 S).----------

------ 3) Tampoco fue desconocida en el responde a la demanda la propiedad y uso de un avión privado con capacidad de seis plazas y la utilización de un hangar propio para guardarlo, con los efectos, igualmente aquí, de la figura procesal de la admisión y con el aditamento de que ello fue demostrado mediante la informativa de fs. 138 y las fotografía de fs. 14 de la doc. res.----------

------ 4) Las copias de las liquidaciones de tarjetas de crédito y compra American Express Gold entre los meses de enero de 2007 y agosto de 2008 -esto es, incluso dentro del período de “adversidad” económica invocado por el demandado- muestran que el esposo llevó en el lapso un estándar de vida, más que alto, extraordinario. En dichos documentos abundan los gruesos y consecutivos desembolsos en pasajes aéreos (fs. 227, 231, 235, 239, 251), hotelería nacional y extranjera (fs. 223, 243, 247, 252, 256), gastos turísticos generales (fs. 223, 240, 248, 270 vta.), indumentaria (fs. 247, 251, 255) , así como las constantes gastos en combustible para su aeronave privada (fs. 228, 236, 243, 247, 255); añádesele todavía los más fuertes consumos de servicios en dólares o euros realizados en América y Europa (fs. 224, 248, 264).----------

------ 5) El análisis de la documental reservada, no desconocida en su autenticidad vuelvo a destacarlo, igualmente muestra gastos de alto nivel. Para el año 2007 en hotelería, comidas y combustibles (fs. 30/31 de la doc. res.); y para el año 2008 también en hotelería, pasajes aéreos y alquileres de automóviles en el extranjero (fs. 4, 23, 27, 32).----------

--- Tales son los numerosísimos hechos indiciarios debidamente probados en la causa sobre los que es dado montar la fortísima presunción de que el demandado gozaba y goza de un excelente nivel de vida. Si ellos revelan su sistema de vida en los dos últimos años, precisamente los de su tardíamente alegada decadencia económica, cuesta imaginar- a menos que acudamos al ejemplo mitológico del Rey Midas- cuánto más alto habrá sido en la época anterior de su reconocida prosperidad, durante la convivencia matrimonial, cuando ambas partes coincidieron que habitaban una “mansión” y viajaban unidos por el mundo con menos limitaciones económicas.----------

--- IV.- Por las razones expuestas considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo lo que fuera motivo de agravio, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 68 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los Dres. R. L., J. E. P. y C. C., por sus labores de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas de $ 3.800, de $ 1.680, y de $ 590 (arts. 6, 7, 9, 14, 25 del dec-ley 2.200).----------

--- Me expido entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** --dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. Comparto plenamente las consideraciones vertidas por el colega preopinante en su voto y las suscribiría sin agregar ni quitar una sola palabra, por cuanto expresan mi

idéntica opinión acerca del caso traído a decisión. No obstante, la manda establecida en el art. 169 de la Constitución Provincial exige que brinde mis propios fundamentos a la hora de pronunciarme, lo que haré a continuación, a riesgo de incurrir en una inevitable reiteración de conceptos.----------

--- II. Como lo ha señalado con acierto el Dr. Velázquez, la alegación del apelante basada en que el caso se enmarca más bien en el art. 231 C.C. por haber promovido la actora juicio de divorcio, lo cual llevaría a sujetar las pautas a las resultas de la culpabilidad del divorcio, resulta irrelevante en el estadio actual, pues es sabido que la fijación de alimentos provisorios, destinada a regir mientras se sustancia el juicio, alcanza al reclamo de alimentos entre cónyuges (art. 198, Cód. Civil), no sólo durante la unión matrimonial, sino también durante los juicios de separación personal y divorcio vincular (art. 231, Cód. Civil – conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, sala II • 04/08/1998 • A., O. A. • LLBA 1999, 254). Por otra parte, la fijación de los alimentos provisionales debe hacerse en base a lo dispuesto por el art. 198 del citado Código, con aplicación de las pautas del art. 207, que si bien contempla la situación del cónyuge inocente de la separación personal o del divorcio vincular judicialmente decretados, como la culpabilidad no fue juzgada, cabe tender a que se mantenga el nivel económico que gozaron los esposos durante la convivencia (conf. Cámara Civil, Comercial, Criminal y Correccional de Zárate • 08/03/1994 • T. N. E. c. G. O. O. • LLBA 1995, 123). Ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 1306, segundo párrafo, del Código Civil, que permite efectuar una imputación posterior y definitiva al momento de la separación y liquidación de los bienes conyugales.----------

--- III. Hecha esta salvedad preliminar, diré ahora que el material probatorio aportado a la causa permite tener una visión bastante clara acerca de la calidad de vida que ha gozado la pareja hoy litigante durante los años de convivencia. Así, para comenzar, como bien lo destacó la sentenciante *a quo* en su fallo, de la propia contestación a la demanda de divorcio se desprende la admisión de D. acerca de los viajes realizados por la pareja a distintas partes del mundo, las habituales temporadas de esquí en Las Leñas, etc. Para contrarrestar este fundamento, el recurrente aduce que esos viajes fueron realizados tiempo atrás, en mejores épocas, pero que desde hace aproximadamente tres años los ingresos económicos han sufrido una merma notable. Sin embargo, contra tales afirmaciones, los elementos traídos al proceso permiten comprobar que el demandado ha continuado disfrutando de un nivel de vida que ciertamente no podría calificarse de frugal. En efecto, como y lo ha puntualizado el Dr. Velázquez, el señor D. es socio y gerente de una empresa constructora; poco antes de la separación de hecho adquirió un campo en la zona de Chosmalal (Neuquén) en la suma de u$s. 850.000.-; se mueve en un avión privado con capacidad de seis plazas; sus liquidaciones de tarjetas de crédito revelan un nivel de gastos mensuales harto elevados, con consumos en hotelería, restaurantes, indumentaria, pasajes aéreos, gastos de combustibles del avión privado, alquileres de automóviles, etc.----------

--- Frente a ello, podemos observar que la actora ha quedado relegada a habitar en la planta alta de la vivienda conyugal, donde –a estar a los dichos del demandado– el demandado afronta los gastos de “luz, gas, teléfono, Internet, servicio doméstico, víveres que se compran y están para ser utilizados por todos aquellos que vivan en la casa...” y además “provee de dinero efectivo para su esposa...”, quien “...goza al igual que el demandado de un alto nivel de vida pudiendo acceder a las recreaciones que desee” (conf. contestación, fs. 53). El informe del Equipo Interdisciplinario obrante a fs. 132/133, empero, echa otra luz sobre la descripción precedente. Del mismo se desprende en cambio que la planta alta, donde habita la señora C., consta de “dos dormitorios un baño, una cocina y un living comedor. El mobiliario es el mínimo suficiente, en buen estado de conservación, excepto la pileta de la cocina que está inutilizable. La planta alta se comunica con la planta baja a través de una escalera interna, cuyo paso actualmente está bloqueado por una mampara”. En cuanto al señor D. y su hija, “habitan la planta baja que consta de: dos dormitorios, dos baños, comedor, estar, cocina lavadero, otra habitación de servicio con baño, despensa. Garage, depósito al fondo. Mobiliario adecuado, elementos de confort, varias heladeras y freezers distribuidas entre diferentes ambientes”.----------

- IV. Pues bien: si por una parte el demandado no acreditó en este proceso las alegadas sumas de dinero que a su decir le provee a la actora, el cuadro descriptivo del ETI resulta más que elocuente acerca de las diferencias de confort en los dos ámbitos donde discurre la vida de ambos integrantes de la ex pareja. Ni qué decir del “libre acceso” a los “víveres que se compran para ser utilizados por todos los habitantes de la casa”, almacenados hipotéticamente en la planta baja a la cual la demandante no tiene franqueado el paso. En este aspecto debo además señalar que, aun para el caso de que se hubiera podido demostrar esta “libre disponibilidad” a la que alude el señor D., no hace falta ningún esfuerzo intelectual para advertir que dicha práctica sería retrógrada y abiertamente ultrajante para la actora. Es impensable que la “puesta a disposición de víveres almacenados” pueda considerarse equiparable a la disposición de medios económicos que, libremente administrados, le permitan al alimentado decidir por cuenta propia sobre la provisión de sus abastos con la misma libertad con que lo hace el alimentante. Muy por el contrario, un método de esas características atenta de manera flagrante contra el derecho de usar y gozar de su propiedad, afecta la dignidad de la actora y constituye una ingerencia arbitraria y abusiva en su modo de vida, contrariando elementales reglas de sentido común y una transgresión a las garantías reconocidas por la Constitución Nacional (art. 14 C.N.) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11 y conc.).Por otra parte, la doctrina y jurisprudencia actuales son contestes en que la obligación alimentaria debe ser satisfecha primordialmente en dinero y no en especie, porque ello asegura un mejor control por parte del juez, además de permitir atender distintos requerimientos cambiantes y variables sin necesidad de recurrir al alimentante (conf. Lagomarsino, C.A.R. y Uriarte,

J.A., “Juicio de Alimentos”, pág. 217/218 y jurisp. allí citada).----------

--- En suma, un cotejo de las calidades de vida de la actora y del demandado muestra por simple contraste la razonabilidad del reclamo de la señor C., y ninguno de los argumentos y excusas ensayados por el demandado justifican su negativa a proveer la suma provisoriamente reclamada, que se aprecia justa y adecuada a las circunstancias del caso, sin perjuicio de lo que pueda decidirse a resultas del futuro divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, así como en punto a la atribución de culpabilidad que eventualmente se decida en dichas actuaciones.---------- V. Por lo demás, las actuaciones bajo examen muestran de manera precisa los roles cumplidos por ambos miembros de la pareja durante el largo período de convivencia conyugal, donde el demandado asumía la responsabilidad de los negocios y la actora dedicaba su tiempo sustancialmente a la crianza de los hijos y a la faenas hogareñas. Esta realidad no resulta modificada por la circunstancia de que en el pasado la señora C. haya figurado como presidente de una de las empresas familiares, ya que lo cierto es que en la actualidad no lo es, ni surge del cuadro probatorio que, en este estado de cosas y a las puertas de una separación de bienes, ella disponga de los medios efectivos para organizar su propia estructura empresaria a fin de poder procurarse adecuado sustento. Conforme a las máximas de la experiencia que informan la sana crítica racional (art. 386, C.P.C.C.; su doctrina), también sería ilusorio suponer que a su edad y contando tan sólo con estudios primarios completos, la actora pueda estar en condiciones de obtener con rapidez un puesto de trabajo que le permita mantener el tren de vida del que gozaba con anterioridad, a la vista de los elementos y circunstancias ya ponderados por el colega preopinante. Y aun si ello se considerara posible, lo cierto es que la fijación de los alimentos provisorios debe efectuarse en base a la situación actual y no en función de meras hipótesis sobre posibilidades futuras y contingentes.----------

---------- VI. **Conclusiones:** -

---------- A mérito de todo lo expresa y en plena concordancia con el criterio expuesto por el señor Vocal que me precedió en el voto, opino que debe confirmarse el decisorio en cuanto ha sido materia de agravios, con costas al apelante (art. 68, C.P.C.C.). Comparto asimismo las retribuciones propuestas para compensar las tareas letradas cumplidas en esta sede –que doy aquí por reproducidas, *brevitatis causae*– atendiendo a la calidad, eficacia, complejidad de las cuestiones ventiladas y resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 14, 25, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).-----

---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- Visto el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera motivo de agravio, con costas de segunda instancia al apelante y regulando

los honorarios de los Dres. R. L., J. E. P. y C. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas de $ 3.800, de $ 1.680, y de $ 590.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- Tal como ya lo he anticipado, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de febrero de 2009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera motivo de agravio; ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al apelante y regulando los honorarios de los Dres. R. L., J. E. P. y C. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas de $ 3.800, de $ 1.680, y de $ 590.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 006 DE 2.009 – SDC.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA